

## **LA FINANCIACIÓN DEL PROCESO: RÉGIMEN DE LAS COSTAS.**

*(El texto que se ofrece fue parte del contenido de la ponencia que desarrollé en el Congreso Nacional de Abogados especializados en Responsabilidad Civil y Seguro, celebrado en Úbeda en Noviembre de 2.007.*

*Conceptualmente, nada ha cambiado desde entonces, pero con ánimo de actualización, al final, se insertan las referencias jurisprudenciales más recientes sobre los dos grandes temas que se tratan: la excepción a la imposición de costas en caso de apreciación de dudas de hecho o de derecho y la estimación sustancial de la demanda).*

Como última cuestión a la que, por su trascendencia práctica, quiero referirme en esta Ponencia es la relativa a la financiación del proceso, cuestión que, en poco tiempo ha pasado de tener un escaso significado doctrinal y jurisprudencial, para convertirse, por sí misma, en un verdadero caballo de batalla en todos los procesos. Ciertamente, el coste del proceso tiene una acusada importancia práctica, pues, en no pocas ocasiones, condiciona la misma viabilidad del planteamiento de la pretensión, ya que si, al final, aun de ser estimada, iguala o supera a lo que puede obtenerse, nos hallaríamos ante una victoria pírrica, que no tendría otra dimensión que la pura satisfacción moral, impulso éste que no puede considerarse como el único ni el más importante a la hora de iniciar el proceso.

Es innecesario, en un foro de Letrados en ejercicio, abundar en la importancia de las costas procesales y de la imposición o no de su pago a uno u otro litigante.

En los procesos de responsabilidad, que en sí mismos no presentan ninguna especialidad en esta materia, se plantean, sin embargo, en la práctica, dos cuestiones que son las que voy a tratar. Por un lado, los casos en que, aun desestimándose la pretensión o la oposición, procede, no obstante, la no imposición de costas; por otro lado, los casos en los que una estimación aparentemente parcial constituye, en sí misma, una estimación de la pretensión de la que ha de resultar la imposición de costas al demandado. Para ello, expondré, muy brevemente, el régimen general, para poder abordar después esos dos temas específicos.

### **4.1 Régimen general.**

Como es sabido, la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, entre los tres sistemas posibles (el de la paridad, en el que no se hace pronunciamiento sobre las costas; el subjetivo, en el que se imponen al litigante temerario o de mala fe, y el del vencimiento en el que las sufre aquel que pierde el pleito), ha optado por el del vencimiento, basado en la idea de que el reconocimiento del derecho del litigante ha de serlo con todas las consecuencias, de modo que no ha de sufrir merma económica alguna, siendo el perdedor en el litigio el que ha de costear la intervención en el procedimiento del victorioso.

Aunque sea un lugar común, es muy expresiva la frase enunciada por CHIOVENDA (luego reiterada en distintas resoluciones judiciales, como en la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en el caso “Factortame”), según la cual “la necesidad del proceso para obtener la razón no debe convertirse en un daño para el que tiene razón”.

Dejando ahora de lado la consideración sobre la extensión de las costas, que nunca alcanzan la totalidad de los costes e inversiones que ha de hacer la parte en contemplación o en función del proceso, dada la distinta amplitud de los “gastos” y las “costas” procesales, ha de señalarse que el principio del vencimiento establece un sistema sumamente objetivo, que no atiende, en principio, a ningún otro aspecto, ni siquiera a la buena o mala fe, sino únicamente al resultado, expresado en la sentencia, comparada con la pretensión o con la resistencia.

Tal sistema, que sin duda es el más justo, tiene, sin embargo, el inconveniente de poder producir un cierto efecto disuasorio en el acceso al proceso, en cuanto en los casos dudosos, el perjudicado se retraerá de demandar ante el temor de que, la desestimación de su pretensión, le cause un daño económico que puede ser importante.

Por eso, el establecimiento del principio objetivo suele conllevar alguna corrección, como puede ser la limitación de la condena a un determinado porcentaje o hasta una determinada cantidad que fija el Tribunal, o la proclamación de la excepción de la condena en costas en caso de existencia de dudas.

Este último es el único factor corrector que prevé la Ley de Enjuiciamiento Civil.

#### **4.2. Dudas de hecho y de derecho.**

Así, el artículo 394.1, tras establecer el criterio del vencimiento, lo excepciona, de modo que no procede la imposición de costas cuando “*el Tribunal aprecie, y así lo razone, que el*

*caso presenta serias dudas de hecho o de derecho*". Y, sin definir lo que se entiende por las dudas fácticas, da un ejemplo, que no definición, de lo que son las jurídicas, al añadir que *"para apreciar, a efectos de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso, se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares"*.

El entendimiento del precepto requiere ciertas precisiones, y así, ante todo, la excepción rige en los casos de desestimación total de las pretensiones, esto es, cuando se estima totalmente la demanda y se desestima la oposición, o cuando, al revés, se estima la oposición y se desestima íntegramente la demanda. Si la estimación es parcial, carece de sentido plantearse esta excepción.

En segundo lugar, la interpretación de lo que sean las "serias dudas" a que alude el precepto, es difícil, y ha de ser, por otro lado muy ponderada, pues, en principio, de cualquier proceso podría predicarse la existencia del dubio, y es obvio que la excepción nunca puede llegar a tener un radio de acción igual o superior al principio general, pues de lo contrario se echaría por tierra la seguridad jurídica a que responde éste.

Para determinar mi postura sobre el concepto de dudas de hecho y de derecho, permítanme que recurra a las decisiones de mi Audiencia, y así, en cuanto a las dudas de hecho, en Sentencias de 11 de enero del 2.007 y 8 de marzo del 2.005 exponía que *"el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece, como principio general en la materia, el del vencimiento, de modo que las costas de primera instancia se imponen, según dicha regla, al litigante cuyas pretensiones hayan sido totalmente desestimadas; en tal caso se hallan los demandantes de este proceso. Ahora bien, el rigor de aquel principio se atenúa mediante la excepción que el último inciso de dicho precepto establece, referido a los supuestos en que el caso presente "serias dudas de hecho o de derecho". Y si bien, para este último concepto el segundo párrafo da una pauta interpretativa, nada dice respecto al primero de ellos, esto es el relativo a las dudas de hecho.*

*Por tal habrán de considerarse aquellos casos en que, de manera objetiva (Sentencia de esta Sala de 20 de septiembre del 2.004), el supuesto presente una complejidad en la depuración de sus presupuestos de hecho que exceda de la que normalmente acompaña al planteamiento de toda contienda judicial. Y en ese concepto, ha de incluirse los casos en que el litigante que ha visto desestimada su pretensión u oposición, se encontrara imposibilitado de acceder, previamente al proceso, a las fuentes de información precisas para hacer una evaluación correcta del fundamento fáctico de la posición que haya de adoptar en el proceso".*

Y en la Sentencia de la misma Audiencia de 11 de julio del 2006 se remarcaba que *“la duda, sea fáctica o jurídica, habrá de ser objetiva, surgida del propio componente de la pretensión u oposición deducidas. Por otro lado, la excepción, como tal, es de aplicación restrictiva, en cuanto el principio general del vencimiento se mantiene por la Ley de manera muy intensa como medio de dar seguridad jurídica a los litigantes.*

*A todo ello, habría de añadirse, y en referencia a la duda de hecho, que cuando el vencido no ha demostrado, con sus actos previos al proceso y ante la intimación de la parte contraria, voluntad de esclarecer la cuestión, guardándose para el juicio documentación, datos o explicaciones que hubieran contribuido a formalizar con toda exactitud la controversia, no podría beneficiarse de aquella excepción, pues la duda, de haberla, estaría creada por su propia conducta”.*

Respecto a las dudas de derecho, en Sentencia de 11 de junio del 2.006, la indicada Audiencia, consideraba que *“por dudas de derecho ha de entenderse los supuestos complejos, pero “no cabe apreciar complejidad únicamente porque las alegaciones defensivas sean más o menos extensas o porque se revista la oposición de un conflicto de intereses, que por esencia en todo proceso se da, sino que existirá cuando la materia, en sí misma considerada, entrañe una especial dificultad, bien por su novedad y carencia de precedentes, bien por la que se derive el supuesto fáctico que haga modular las soluciones que al respecto existieran consolidada. Así pues, la duda, sea fáctica o jurídica, habrá de ser objetiva, surgida del propio componente de la pretensión u oposición deducidas. Por otro lado, la excepción, como tal, es de aplicación restrictiva, en cuanto el principio general del vencimiento se mantiene por la Ley de manera muy intensa como medio de dar seguridad jurídica a los litigantes”.*

(Más recientemente, en la SAP de Madrid, Sección 12ª, de 20 de septiembre de 2.012, se reiteran estas ideas y, con ánimo de síntesis se expone lo siguiente:

*“Aunque de forma muy sintética, por ser ya sobradamente conocida en virtud de la amplia doctrina creada, sobre todo, por las decisiones de las Audiencias al respecto, es preciso exponer la configuración legal del régimen de imposición de costas en primera instancia.*

En tal sentido, el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece, como principio general en la materia, el del vencimiento, de modo que las costas de primera instancia se imponen, según dicha regla, al litigante cuyas pretensiones hayan sido totalmente rechazadas. Ahora bien, el rigor de aquel principio se atenúa mediante la excepción que el último inciso de dicho precepto establece, referido a los supuestos en que el caso presente “serias dudas de hecho o de derecho”, dando para este último concepto el segundo párrafo una pauta interpretativa, y omitiendo toda definición del primer supuesto, esto es el relativo a las dudas de hecho.

En todo caso la exégesis de precepto, lleva a establecer las siguientes conclusiones:

1º La regla general descansa sobre el rechazo íntegro de las pretensiones de una de las partes, a la que por tal razón se le imponen las costas.

Ello permite, en primer lugar, descubrir el fundamento de la solución legal, que está ligado a la idea de compensación o indemnización de los gastos (o al menos, la parte más significativa de los mismos) que ha tenido que afrontar aquel que se ha visto obligado bien a acudir al proceso para demostrar su derecho subjetivo, que se muestra, al fin, fundado bien a defenderse de una pretensión sin fundamento. Desde el punto de vista del demandante, sería la aplicación del principio conforme al cual aquel que ha de acudir al proceso para que se le dé la razón, no debe sufrir ninguna consecuencia negativa. Desde el punto de vista del demandado, le cubriría del perjuicio que la forzada llamada a la litis le ha supuesto, pese a lo infundado de la pretensión actora.

2º La determinación del vencimiento de una de las partes es una cuestión eminentemente dinámica o práctica, que se aprecia por el fracaso de su posición en el proceso, de modo que si cuando acaba éste no ha obtenido satisfacción alguna, habrá perdido, o, lo que es lo mismo, habrá sido vencido.

Ello permite incluir en el concepto del vencimiento no sólo los casos en que la sentencia de fondo desestima la pretensión o la oposición, sino cuando, por motivos procesales, aquélla ni siquiera se examina, pues también en esos casos el demandante habrá visto “rechazada” su pretensión. Dicho de otra manera, únicamente se podrá afirmar que no hay vencimiento cuando el litigante ha obtenido un resultado práctico y tangible por la resolución que pone fin al proceso.

3º El principio general del vencimiento sólo admite una excepción: la apreciación de serias dudas, sean de hecho sean de derecho.

La interpretación de esta excepción arroja, a su vez, las siguientes conclusiones:

a) Ante todo, el supuesto de la norma se configura con la técnica de la regla general – excepción, de modo que la interpretación de ésta ha de ser necesariamente restrictiva, debiendo, pues, quedar clara su concurrencia para lograr imponerse sobre la regla general, en cuanto el principio del vencimiento se mantiene por la Ley de manera muy intensa como medio de dar seguridad jurídica a los litigantes

b) La excepción se basa sólo en la apreciación de la duda. Ninguna otra circunstancia permite la Ley tener en cuenta, ni hay margen alguno a la discrecionalidad del Juez, cuya decisión, aun partiendo de un concepto jurídico indeterminado como es el que maneja el precepto, es decididamente reglada.

c) La duda, en que se funda la excepción, ha de ser “seria”, lo que requiere, ante todo, que sea objetiva, por cuanto surja del propio componente, fáctico y/o jurídico, de la pretensión o de la oposición que se hayan deducido, no bastando con una mera apreciación personal del

litigante o de su dirección procesal, como tampoco es suficiente que la duda se introduzca de manera artificial por el aparato alegatorio, innecesariamente denso, de la parte. Por otro lado, ha de ser claramente fundada, para dotarla de la seriedad requerida por el Legislador.

d) Aunque la Ley no define el concepto de duda al que el precepto se refiere, se infiere de su contexto que por dudas han de entenderse los supuestos objetivamente complejos.

e) Cuando se trate de dudas de hecho, habrá de afectar a la dilucidación y determinación de los hechos esenciales en que se base la posición de la parte. A ésta se le requiere, para que la duda sea excusable y pueda surtir efectos jurídicos, que no haya podido superar la indeterminación del supuesto fáctico con una normal diligencia (generalmente profesional, si el proceso requiere la intervención preceptiva de Abogado), acudiendo a fuentes accesibles de prueba que le puedan asegurar la decantación, con elevado grado de certeza, de los materiales de hecho que ha de aportar al proceso.

f) Cuando la duda que se alegue sea la de derecho, habrá de afectar al aspecto jurídico de la cuestión, convirtiéndola en objetivamente compleja para el jurista, pero no cabe apreciar complejidad únicamente porque las alegaciones defensivas sean más o menos extensas o porque se revista la oposición de un conflicto de intereses, que por esencia en todo proceso se da, sino que existirá cuando la materia, en sí misma considerada, entrañe una especial dificultad, bien por su novedad y carencia de precedentes, bien por la que se derive el supuesto fáctico que haga modular las soluciones que al respecto existieran consolidadas”).

#### **4.3 La doctrina de la estimación sustancial de la demanda como justificadora de la imposición de costas al demandado.**

Ocurre en ciertos casos que la confección de la demanda y la fijación de la petición, aun constituyendo una reclamación de cantidad líquida, exige un verdadero esfuerzo de adivinación sobre lo que el Juez acabará acogiendo como medida exacta del derecho subjetivo que se actúa en el proceso. Singularmente sucede esto en los casos en que el ordenamiento jurídico apodera al Juez de discrecionalidad para determinar el contenido cuantitativo de la sentencia.

Como comprenderán de inmediato, esta situación es muy frecuente en la reclamación de indemnización por responsabilidad civil, pues ya se ha visto en anteriores apartados las dificultades que para cuantificar la indemnización, con los distintos componentes del daño, se ofrecen al demandante, especialmente en los casos de reclamación del lucro cesante, y más aún, en los de daño moral y corporal.

En estas situaciones, suele reconocerse el derecho del demandante a ser indemnizado, tras desestimar una oposición de esas que hemos llamado más arriba “maximalistas” en lo que

todo se discute y que ha supuesto para el Abogado del demandante un esfuerzo notable, pero el Juez, en uso de la discrecionalidad que le permite la Ley, termina perfilando la cantidad de la indemnización, de modo que si hemos pedido 100, se reconoce como cantidad de condena la de 90.

Pues bien, en estos casos, ¿hay estimación total de la demanda o sólo parcial? La respuesta a esta pregunta puede ser más clara si nos la replanteamos en términos más dialécticos y dinámicos y nos preguntamos, en estos caso ¿quién han ganado y quién ha perdido?

Desde mi punto de vista, la contestación es clara: en esos casos, pierde el demandado y gana el demandante.

Para justificar esta conclusión, surge la llamada teoría de la estimación sustancial de la demanda, que en los casos en que “todos los conceptos” que componen la reclamación son reconocidos, siendo así que el proceso ha girado no sobre la excesividad de la cuantificación, sino sobre la propia existencia del derecho a ser indemnizado, considera que ha habido una estimación de la demanda, a efectos de imponer las costas al demandado.

Tal doctrina, se expone en la Sentencia de 11 de marzo del 2.006 de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, que transcribo por considerarla bastante exhaustiva.

Dice así, en este punto, la citada Sentencia: *“como inicial punto de partida, ha de recordarse que la Ley de Enjuiciamiento Civil, en su vigente artículo 398 que sigue el precedente del artículo 523 de la anterior Ley de Enjuiciamiento Civil, establece en la materia el principio del vencimiento, conforme al cual las costas se imponen "a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones”, principio que únicamente excepciona la Ley en los casos en que quepa apreciar dudas de hecho o de derecho, ensayando una definición de esta última categoría. Consiguientemente, si la estimación o desestimación es parcial, no hay imposición de costas, con otra excepción: la apreciación de temeridad en un litigante, en cuyo caso a éste se le imponen.*

*Ahora bien, este esquema, aparentemente claro y coherente, no despeja la duda de lo que haya de entenderse acogimiento íntegro o total, para aplicar el principio del vencimiento, o dicho de otro modo, y desde otro punto de vista, no soluciona aquellos supuestos fronterizos en que no resulta con evidencia si se ha producido una satisfacción total de una de las partes o no. El tema tiene su importancia y trascendencia, pues por mucho que el principio del vencimiento*

*sea un criterio meramente objetivo que prescinde de la consideración de la posición que ante el tema litigioso han adoptado las partes, no puede renunciarse a una interpretación conforme a la equidad, en su función de moderación del ius strictum (artículo 3.2 del Código Civil) que evite que de la rígida aplicación de la norma general al caso singular resulte una injusticia manifiesta.*

*Para solucionar esta problemática, se ha acuñado ya la denominada doctrina de la estimación sustancial, que la equipara a la estimación esencial (Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de julio de 1.999, 21 de octubre del 2.003, 8 de junio del 2004 y 20 de octubre del 2005, entre otras).*

*El Tribunal Supremo no ha elaborado, sin embargo una doctrina completa al respecto, limitándose a señalar la finalidad y rasgos más importantes de la estimación sustancial. Así en la Sentencia de 21 de octubre del 2.003, declara que “para la aplicación del principio general del vencimiento ha de considerarse que el ajuste del fallo a lo pedido no ha de ser literal sino sustancial, de modo que, si se entendiera que la desviación en aspectos meramente accesorios debería excluir la condena en costas, ello sería contrario a la equidad, como justicia del caso concreto, al determinar que tuvo necesidad de pagar una parte de las costas quién se vio obligado a seguir un proceso para ser realizado su derecho”.*

*Esta Audiencia ha creado ya un cuerpo doctrinal, expresado en las Sentencias de 24 de marzo de 1.998, 8 de marzo del 2.001, 11 de junio del 2.001, 9 de noviembre del 2.001, 19 de octubre del 2.002 y 16 de enero del 2.003, entre otras muchas que, sin reiterarla en su totalidad, aplican la doctrina general.*

*Tal doctrina ha partido de las siguientes ideas: 1º La aplicación de dicho principio, proclamado en el artículo 523 de la antigua Ley de Enjuiciamiento Civil y en el 394.1 de la nueva, “toma por referencia no la aceptación de la pretensión, sino el rechazo de la misma; esto es, penaliza, o más exactamente responsabiliza del pago de las costas a aquella parte cuya postura en el proceso se ha revelado totalmente infundada” (Sentencia de 8 de noviembre del 2.001). 2º Dentro del principio del vencimiento, con la consecuencia de imposición de costas, se hallan los supuestos de estimación o acogimiento sustancial de la demanda, lo que ha sido admitido por el Tribunal Supremo que “ha considerado estimación total de la demanda cuando se han acogido “en lo principal” los pedimentos de la demanda (Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de julio de 1.999)”. 3º La razón fundamental y última de esta doctrina está en la idea de que “el proceso no debe ocasionar un perjuicio patrimonial a la parte a quien en el mismo se le ha reconocido su derecho (Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de marzo del*



2.000), criterio mantenido por esta Audiencia en Sentencias de 6 de mayo y 14 de abril de 1.992, 24 de marzo de 1.998 y 8 de noviembre del 2.000.4º Cuando, reconociéndose el derecho del demandante que es frontalmente negado en su propio concepto por el demandado, existe una diferencia mínima o ínfima entre la cantidad pretendida y la reconocida, “no significa la repulsa, ni siquiera parcial de la demanda”, pues, sólo desde una perspectiva absolutamente formalista puede entenderse en tal caso no estimada la demanda, mas si se atiende al núcleo de la pretensión deducida por el demandante, se comprobará que ésta es acogida. Pero además, si en este caso los demandados sólo se hubieran limitado a discutir la importancia de la indemnización podría tener su tesis sobre las costas alguna probabilidad de éxito, mas no cuando han hecho preciso el proceso para la satisfacción del derecho del demandante.

Además, la no imposición de costas que se pretende no cumpliría el fin de reparación que la acción ejercitada y estimada tiene” (Sentencia de 29 de octubre del 2.002). De ahí que hayamos considerado que existe estimación sustancial cuando no se estima la petición del interés del 20% (Sentencias de 11 de junio y 8 de noviembre del 2.00)1 o cuando la discrepancia entre lo solicitado y lo reconocido no ha sido el propio derecho del actor sino su estricta significación económica, cuando se trata de daños morales, por esencia inconmensurables (Sentencia de 8 de marzo del 2.001).

Por ello, recapitulábamos en la Sentencia de 29 de octubre del 2.002, afirmando, “que existirá acogimiento sustancial de la demanda: 1º cuando la oposición sea rechazada, mostrándose infundada; 2º siendo la diferencia entre lo pretendido y lo reconocido afectante a un elemento accesorio (caso de los intereses), o debido a una discrepancia de criterio valorativo afectante a bienes jurídicos no mensurables por su valor de cambio o mercado y no venga predeterminado por una norma jurídica (caso de los daños morales) o, en fin, cuando la diferencia sea de escasísima significación en el debate procesal; 3º, de modo que se revele que la judicialización del conflicto es imputable a la demandada, en cuanto centró el debate en la negación de la propia obligación, siendo así que ésta existía, abarcaba lo principalmente pretendido y únicamente en un extremo no significativo, que, en puridad, no aparezca ni siquiera discutido por la demandante, se reduce lo peticionado”.

Si se profundiza en esa doctrina, se aprecia con toda facilidad que la discrepancia que admite la estimación sustancial está bien en la cantidad objeto de condena, respecto de la peticionada, bien en extremos escasamente significativos o accesorios, en el sentido de no haber sido, ni en todo ni en parte, materia de efectiva contestación o contradicción, más allá de la que cubre la petición del demandado de desestimación de la totalidad de la demanda. A

*estos supuestos se han ceñido las Sentencias pronunciadas por esta Audiencia que cita la defensa de los apelantes.*

*Pero, en cambio, la estimación sustancial no se produce cuando el órgano judicial rechaza alguno de los conceptos que constituyen la causa petendi de la reclamación.*

*Así, en las Sentencias de esta misma Sala de 18 de mayo de 1.999 y 2 de junio del 2.005, afirmábamos que “para que tal doctrina entre en juego se requiere que la discrepancia entre lo solicitado y lo reconocido sea meramente cuantitativa, por no haber sido posible fijar de antemano con exactitud la importancia de la reclamación, lo que no es asimilable al supuesto en que exista una diferencia cualitativa por no ser apreciado alguno de los conceptos reclamados”.*

Referencias jurisprudenciales actuales.

A) Dudas de hecho y de derecho.

SAP Lleida, 2ª, de 28 de noviembre de 2.013

SAP Madrid, 20ª, de 25 de noviembre de 2.013

SAP Madrid, 12ª, de 20 de noviembre de 2.013

SAP Madrid, 20ª, de 29 de octubre de 2.013

SAP Jaén, 1ª, de 21 de octubre de 2.013

SAP Madrid, 12ª, de 2 de octubre de 2.013

SAP Madrid, 12ª 20 de septiembre de 2.012

B) Estimación sustancial

Tribunal Supremo 18 de julio de 2.013

SÉPTIMO.- Valoración de la Sala. La estimación sustancial de la demanda y la imposición de costas

Como regla las normas sobre costas no pueden ser invocadas el recurso extraordinario por infracción procesal, ya que no todas las infracciones procesales son controlables a través del recurso extraordinario y es imprescindible que la vulneración de la norma procesal tenga encaje en alguno de los motivos tasados en el artículo 469.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , lo que no sucede con las normas relativas a imposición de costas (en este sentido sentencias de la Sala 1ª del Tribunal Supremo núm. 798/2010, de 10 diciembre, recurso núm. 680/2007 y núm. 261/2011, de 20 de abril, recurso núm. 2175/2007 ), sin perjuicio de que, siendo la imposición

de costas una de las consecuencias o condiciones que pueden incidir en el derecho de acceso a la jurisdicción o que pueden actuar en desfavor de quien actúa jurisdiccionalmente, como sostiene la sentencia del Tribunal Constitucional 51/2009, de 23 de febrero, cabe controlar si la decisión judicial ha podido suponer la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva cuando la resolución judicial incurra en error patente, arbitrariedad, manifiesta irrazonabilidad o, en su caso, si resulta inmotivada (en el mismo sentido la referida sentencia 798/2010 de 10 de diciembre en relación con la eventual existencia de dudas de hecho o de derecho). No existe error patente, arbitrariedad, manifiesta irrazonabilidad, ni ausencia de motivación en el pronunciamiento sobre las costas de primera instancia contenido en la sentencia de la Audiencia Provincial.

El carácter sustancial de la estimación de la demanda ha sido tomado en consideración por esta Sala cuando, al estimar un recurso extraordinario y anular o casar una sentencia, ha debido asumir la instancia y pronunciarse sobre las costas de primera instancia, para justificar la imposición de costas a aquel contra el que se ha estimado en sus aspectos más importantes, cualitativa o cuantitativamente, la pretensión ejercitada. Como declara la sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo núm. 606/2008, de 18 de junio, recurso núm. 339/2001, «esta Sala en anteriores ocasiones ha estimado procedente la imposición de costas en casos de estimación sustancial de la demanda. Así, entre otras, en las Sentencias de 17 de julio de 2003, 24 de enero y 26 de abril de 2005, y 6 de junio de 2006. Como se reconoce en la Sentencia de 14 de marzo de 2003, esta Sala ha mantenido a los efectos de la imposición de costas, la equiparación de la estimación sustancial a la total».

Tribunal Supremo 20 de julio de 2011

Igual suerte desestimatoria ha de correr el motivo séptimo, que denuncia la falta de claridad, precisión y motivación de la sentencia recurrida, con vulneración de lo dispuesto por los artículos 208.2, 209 y 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en referencia a la condena en costas correspondientes a la primera instancia.

Esta Sala tiene declarado que el principio del vencimiento a que se acoge el artículo 523 de la Ley de Enjuiciamiento Civil -hoy el 394 de la nueva Ley- se completa por los tribunales, con evidente inspiración en la razón del precepto -que es la equidad, como regla de ponderación que debe observarse en la aplicación de las normas del ordenamiento jurídico- y en poderosas razones prácticas, con la doctrina según la cual es procedente la imposición de costas en casos de estimación sustancial de la demanda ( sentencias de 14 de marzo de 2003 , 17 de julio de 2003 , 24 de enero de 2005 , 26 de abril de 2005 y 6 de junio de 2006 ).

Además, esta Sala tiene declarado que el principio del vencimiento a que se acoge el artículo 523 de la Ley de Enjuiciamiento Civil -hoy el 394 de la nueva Ley- se completa por los tribunales, con evidente inspiración en la razón del precepto -que es la equidad, como regla de

ponderación que debe observarse en la aplicación de las normas del Ordenamiento jurídico- y en poderosas razones prácticas, con la doctrina según la cual es procedente la imposición de costas en casos de estimación sustancial de la demanda ( sentencias de 14 de marzo de 2003 , 17 de julio de 2003 , 24 de enero de 2005 , 26 de abril de 2005 , 6 y 9 de junio de 2006 , y 9 de julio de 2007 ); situación que está presente en el caso pues el extremo a que se refiere la desestimación es mínimo en relación con las pretensiones de la demanda que han sido estimadas.

Tribunal Supremo 7 de julio de 2.011

En el motivo séptimo, y último del recurso extraordinario por infracción procesal, se acusa vulneración del art. 394.2 LEC al condenarse a la recurrente al pago de las costas habiendo una estimación parcial de las pretensiones de las demandantes, ya que no ha tenido acogida la pretensión de condena al pago de los intereses legales de la cantidad reclamada, contenida en el punto 5º del suplico de la demanda.

El motivo se desestima por ser de aplicación al caso la doctrina de la estimación sustancial, que se debe observar cuando la desestimación de las peticiones de la demanda afecta solo a una pequeña parte como sucede en el caso respecto de los intereses.

Tribunal Supremo 18 de junio de 2.008

SEXTO.- El sexto motivo se ampara en el apartado 4º del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , por infracción, en su caso y aún en el supuesto de mantenerse los pronunciamientos de la sentencia recurrida, del artículo 523.2 del mismo cuerpo legal en aquella parte donde determina que en los juicios declarativos en que se estimen parcialmente las pretensiones de las partes cada una de ellas abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, norma legal interpretada en el sentido que se determina en este motivo, por pacífica jurisprudencia de la que se cita, entre otras, Sentencias de 21 de abril de 1999, 20 de noviembre de 1999 y 12, 18 y 23 de mayo de 2000 .

Se argumenta que la actora solicitaba en el suplico de la demanda la condena del demandado al abono del precio medio de compra en el mercado que tuviere el inmueble en trámite de ejecución de sentencia, y, en cambio, se concede indemnización pero referida al valor del apartamento a la fecha de expedición por el Registro de la Propiedad de San Mateo en 1996 (nota simple de 23 de abril de 1996), y estando ante una estimación parcial de la demanda, sin que se haya declarado temeridad en litigar, no procede que se hayan impuesto a la recurrente las costas de la primera instancia, debiendo cada parte pagar las suyas y las comunes por mitad.

Esta Sala en anteriores ocasiones ha estimado procedente la imposición de costas en casos de estimación sustancial de la demanda. Así, entre otras, en las Sentencias de 17 de julio de 2003, 24 de enero y 26 de abril de 2005, y 6 de junio de 2006. Como se reconoce en la

Sentencia de 14 de marzo de 2003, esta Sala ha mantenido a los efectos de la imposición de costas, la equiparación de la estimación sustancial a la total. Y en el caso que nos ocupa, la Sala de apelación estima la pretensión de daños y perjuicios deducida por la entidad actora, basada en el incumplimiento del mandato conferido, con mala fe de la demandada, si bien con la sola precisión de que la cuantía de la indemnización, que no se determina en la demanda, se ha de calcular en base a un criterio distinto del propuesto por la demandante, pero sin que tal precisión obste a considerar que la demanda deducida se ha estimado en lo sustancial.

Tribunal Supremo 5 de marzo de 2.008

OCTAVO. El octavo motivo acusa la infracción del artículo 523, 1 y 2 LEC al imponer la sentencia recurrida las costas en primera instancia, a pesar de que no fuera aceptada la demanda en su totalidad. Se justifica dicha imposición en el acogimiento sustancial de la demanda, cuando la actora sabiendo que el IVA era deducible y lo había deducido, reclama su pago.

El motivo no puede acogerse.

Es cierto que el artículo 523 LEC establece que las costas se impondrán a la parte cuyas pretensiones hubiesen sido totalmente rechazadas, pero esta Sala ha admitido que procede también la imposición de las costas en casos de estimación sustancial de la demanda (STS de 6 junio 2006 y las sentencias allí citadas). Como afirma la sentencia de 8 marzo 2007, con cita de las de 9 junio y 21 diciembre 2006, "esta especie de "cuasi vencimiento", que resulta de la estimación sustancial de la demanda, opera únicamente cuando hay una leve diferencia entre lo pedido y lo obtenido, siendo de especial utilidad en los supuestos que se ejercitan acciones resarcitorias de daños y perjuicios en los que la fijación del "quantum" es de difícil concreción y gran relatividad, no cuando existe una diferencia tan notable como para no poderla equiparar al vencimiento total a que se refiere la norma que se dice infringida".

La demanda ha sido sustancialmente estimada, porque se estimó la reclamación por la completa cantidad invertida por la demandante en la limpieza de la contaminación provocada por la mala actuación profesional de la empresa demandada, exclusión hecha de una cantidad correspondiente al IVA, lo que impide aplicar la tesis sostenida por la recurrente en relación a las costas.

Entre las decisiones más recientes de la Audiencia de Madrid, cabe resaltar las siguientes:

SAP Madrid, 20ª, 19 de noviembre de 2.013

SAP Madrid, 13ª, 15 de noviembre de 2.013

SAP Madrid, 11ª, 6 de noviembre de 2.013

SAP Madrid, 25ª, 5 de noviembre de 2.013

SAP Madrid, 12ª, 5 de noviembre de 2.013

José María Torres Fernández de Sevilla.

23 de enero de 2.014